

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término del que disponía la parte demandada para formular excepciones, corrió durante los días 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de noviembre de 2022, EN SILENCIO. Los días 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19 y 20 de noviembre de 2022, inhábiles. Del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, vacancia judicial, por lo cual no corren términos. Pasa a Despacho de la señora Juez para resolver, hoy 17 de febrero de 2023.



SANDRA MILENA MARÍN HENAO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dosquebradas Risaralda, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la señora DIANA MARCELA ALZATE PATIÑO, para disponer el cumplimiento de la obligación de que tratan los Artículos 440 y 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se pretende con la demanda el cobro de \$71.276.930,47 como capital insoluto, contenido en el pagaré número 05712127600096506 aportado como recaudo ejecutivo, más intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2022 que corresponde a la fecha de presentación de la demanda, y por la suma de \$5.230.110,15, como intereses de plazo causados y no pagados; finalmente, por las costas procesales.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante providencia dictada el día 19 de agosto de 2022 el Despacho libró el mandamiento de pago conforme la ley.

El día 1 de noviembre de 2022 se practicó la notificación personal de la demandada a través del correo electrónico aportado para tal fin, notificación que al tenor del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende surtida el día 4 de noviembre de 2022, sin que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa.

Figura en la anotación 11 del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 294-71853, la inscripción de la medida de embargo comunicada por el Juzgado, cumpliendo así con lo ordenado por el Art. 468 N° 3 del Código General del Proceso.

Sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y concurridos los presupuestos procesales necesarios para continuar con la ejecución del crédito, el Juzgado procederá a ello.

Con la demanda se acompañó un título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y los de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyéndose en plena prueba contra la parte demandada; a su vez, se aportó primera copia de la Escritura Pública No. 3537 de fecha 29 de octubre de 2015, corrida en la Notaría Única del Círculo de Dosquebradas, Risaralda, con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, y a través de la cual la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la parte actora, sobre el bien inmueble de su propiedad anteriormente descrito.

El inciso 2º, del artículo 440 del C.G.P., expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

A su vez, el Art. 468, N° 3 ibídem, dispone:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

En consecuencia, reunidos los presupuestos necesarios y al no haberse formulado excepciones por la parte demandada, el Juzgado dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y remate del bien objeto del litigio, practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte accionada al pago de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Dosquebradas, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la señora DIANA MARCELA ALZATE PATIÑO, en los términos del mandamiento de pago.

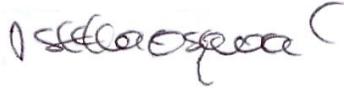
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de este litigio, una vez se consuma su secuestro.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, en favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan las agencias en derecho en la suma de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000,00), a cargo de la parte demandada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto por estado y contra él no procederá recurso alguno, artículo 440 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LUZ STELLA OSPINA CANO
Juez

oajh

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS - RISARALDA

Por anotación en ESTADO No. 029 notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2023, a las 7:00 a.m.



SANDRA MILENA MARÍN HENAO
Secretaria